



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Doce (12) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00224 00
ACCIONANTE: GERLEY LOZADA GARCÍA
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

GERLEY LOZADA GARCÍA actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifiesta que el pasado 1 de marzo de la anualidad 2.021, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el pago de la cuenta correspondiente al mes de diciembre de 2.020, fecha para la cual laboró como gestor de seguridad y convivencia en la Alcaldía Local de Usaquén.

Comentó que a la presente data lo único que ha encontrado son excusas, así como tampoco se ha brindado respuesta alguna a su solicitud, luego que al no contar con el pago de dichos rubros se han visto afectadas sus acreencias y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado 25 de marzo de 2.021, disponiendo el requerimiento de la entidad accionada Alcaldía Local de Usaquén.

Vencido el término concedido, la accionada **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN**, refirió que, en efecto conforme lo asevera el accionante en su solicitud, el pasado 1 de marzo de 2021 se radicó ante la Alcaldía Local, derecho de petición a través del cual se solicitó **información** acerca del estado de cuenta de cobro del mes de diciembre del año 2020, en virtud de prestación de servicios como gestor de seguridad y convivencia; que mediante radicado No. 20215100000353 del 30 de marzo de 2021, el cual hace parte integra de la contestación, dicha entidad procedió a brindar una completa y debida respuesta, la cual fue direccionada y notificada al correo electrónico de la solicitante; que bajo tales preceptos es evidente que nos encontramos frente a la figura del hecho superado por lo que solicita sea denegada la acción constitucional de tutela.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿**LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN**, vulneró la garantía fundamental del accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada en legal forma?

¿Con la misiva remitida el pasado día 30 de marzo de 2020, se resolvió y anexó lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN**, no cumplió con su deber inicial de emitir una contestación debida, dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber complementado su respuesta, y pese al vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que, junto a la contestación, se allegó copia *print pant* de la remisión electrónica surtida directamente a la dirección e mail del accionante, en donde por demás se le informó aquel trámite pertinente, idóneo correspondiente y legal que debe realizar para obtener el pago de su cuenta de cobro equivalente al mes de diciembre; comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la solicitante del presente trámite.

¹

Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se había brindado ningún tipo de respuesta acorde a lo solicitado dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada ha brindado respuesta a la solicitud, informando concretamente aquellos documentos y requisitos que previamente deben cumplirse para proceder con el pago de las acreencias requeridas, cumpliendo a satisfacción lo atinente a la petición, y circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

²

Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³

Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos y por ende **NEGAR** la solicitud de amparo constitucional del ciudadano **GERLEY LOZADA GARCÍA**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO